

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00163-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el auto de mandamiento de pago fechado 29 de junio de 2018, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ contra LEONEL VEGA PALLARES.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El demandado a través de su apoderada formula la falta de requisitos del título base del recaudo ejecutivo, resumiéndose su intervención en que la misma no determina con claridad la cantidad y valor unitario de la cebolla vendida, sino que generaliza un valor por los años 2015, 2017 y 2017, sin especificar qué cantidad vendió cada año, el valor de kilo, la arroba o la tonelada, a sabiendas que los precios del producto varían semanalmente y no se puede entonces colocar un precio por la totalidad de la mercancía sin especificar.

Que no reúne la factura los requisitos del Art. 774 del C. de Co., y 617 del Estatuto tributario.

Se alega la falta de los requisitos de la factura de venta señalando que la misma no reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por cuanto la misma no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

Señala que: “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Alega la recurrente que La factura no especifica de manera clara, cual es el valor unitario de la mercancía, valor del kilo, de la arroba o de la tonelada, tampoco la fecha de entrega de la mercancía, teniendo en cuenta que la misma, conforme lo citado data de tres (3) años, de presuntamente tres entregas o más, las del año 2015, 2016 y 2017.

No existe claridad en la cantidad de cebolla vendida, el valor de la misma y esencialmente la fecha de entrega del producto.

La factura y obligación allí contenida carece de claridad también porque en la misma dice que el pago es a crédito a 30 días, sin indicar cuando venció el plazo para el pago de lo expedido en el 2015, 2016 y 2017, pues si el crédito era a 30 días, se debe especificar claramente la fecha en que se entregó la cebolla.

Que es imposible que se haya hecho una sola entrega, pues la factura habla de cebolla cabezona entregada del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Dice la recurrente que no se puede colocar un precio total de la mercancía – cebolla entregada durante un lapso de tres (3) años, pues los precios de estos productos varían semanalmente, suben y bajan conforme la oferta y la demanda e incluso por circunstancias de orden público.

Por las mismas razones anteriores, la obligación no es expresa, pues la redacción de la factura no es nítida, no se especifica con claridad el valor unitario del producto para las fechas en que fueron entregados al demandado.

La obligación tampoco es exigible, pues como se desprende del título – factura de venta, el vencimiento de la obligación es el 12 de febrero de 2017, es decir, la misma fecha en que aparece entregada la factura, concurriendo las irregularidades que no la hacen exigible:

Se cita textualmente:

“La primera, se dice que el pago o crédito es a 30 días, sin embargo no se sabe las fechas en que fueron realizadas cada una de las entregas de la cebolla, pues se generaliza que de 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017, por tanto no se sabe cuándo es la fecha de exigibilidad de cada una de las entregas.

La segunda, es que se incorpora en el título ejecutivo una entrega del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo la factura tiene como fecha de exigibilidad el 12 de febrero de 2017, es decir, que la factura tiene una fecha de exigibilidad anterior a la última entrega realizada por el demandante, que es 31 de diciembre de 2017, según el texto del título.

La tercera, es que en la demanda se solicita el pago de intereses de plazo a partir del 12 de enero de 2017 al 12 de febrero de 2017 y de mora del 13 de febrero de 2017 hasta el pago total.

Estos intereses de plazo y mora que se cobran incluyen las presuntas mercancías entregadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, entonces, si la obligación se hace exigible el 31 de diciembre de 2017 o más concordante con el título, el 1 de enero de 2018, porque la fecha de exigibilidad, tanto del título valor como lo señalado en la demanda es 12 de febrero de 2017.

Entonces, la mercancía entregada del 1 de enero al 31 de enero de 2017, no era exigible a la fecha en aparecer entregada la factura al demandado.”

Surtido el traslado del recurso, el demandante guardó silencio.

Para resolver se considera.

El objeto esencial del recurso de reposición, es que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la modifique o revoque, con base en los argumentos expuestos por el recurrente, a través de los cuales demuestre al fallador que ha incurrido en error en la aplicación de la norma o la valoración fáctica.

El Estatuto Mercantil define la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador por la venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente, y que una vez aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00163-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

forma estipulada en el título (artículos 772 y 773 del Código de Comercio). Es decir, es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador

El Art. 774 del C. de Co., Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Establece como requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Se puede observar que con la reforma introducida, desapareció lo dispuesto en la anterior legislación, en relación con el numeral 5º., de la norma, que establecía que la factura debía contener el precio unitario y el valor total de las mismas.

Este fue uno de los fundamentos del recurrente para alegar la falta de requisito de la factura, los cuales, conforme la modificación de la norma, desaparecieron, por tanto en relación con esta alegación no tiene razón la recurrente.

Ahora, se entra al estudio si la obligación es clara, expresa y exigible.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Respecto de la claridad de la obligación cobrada, se tiene que a través de la factura base del recaudo ejecutivo, se cobra la venta de cebolla que hizo el demandante al demandado entre los días del 1º, de enero al 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2017, siendo su fecha de creación el 12 de enero de 2017.

Dicha mercancía debía pagarse a crédito dentro de los treinta (30) días siguientes, teniendo como fecha de vencimiento, conforme el título, el día 12 de febrero de 2017.

No entiende entonces al juzgado, si el pago de la mercancía es a 30 días, como es que se coloca como fecha de exigibilidad de la mercancía entregada en los años 2015 y 2016, el 12 de febrero de 2017.

Tampoco es comprensible, si la mercancía entregada entre el 1º, de enero y el 31 de diciembre de 2017, se entrega para el pago en un plazo de 30 días, como es que se hace exigible el 12 de febrero de 2017.

No encuentra el juzgado tampoco claridad en el hecho, de que si se está cobrando la venta de cebolla durante el periodo del 1º, de enero al 31 de diciembre de 2017, la fecha de creación de la factura sea del 12 de enero de 2017, es decir, antes de la entrega de la mercancía.

Existe aún mucho menos claridad, cuando en la demanda, al hecho 3º, se afirma que demandante y demandado se reunieron el 12 de enero de 2017 y acordaron que la deuda por la venta y adquisición de la cebolla durante los años 2015, 2016 y 2017 era de \$ 150.000.000.00., señalando además que el demandado acepta haber recibido directamente y a satisfacción el producto con fecha 12 de enero de 2017, para pagarlo el 12 de febrero del mismo año.

Como hizo el demandante para entregar y el demandado para recibir el producto de todo el año 2017, el 12 de enero del mismo año, cuando tan solo habían transcurrido, valga la redundancia, 12 días y se está hablando de entrega del producto durante todo un año.

Tiene plena razón la recurrente al manifestar la ausencia de calidad de la obligación que se cobra.

Respecto de la exigibilidad de la obligación, se tiene que el demandante cobra el capital, más los intereses remuneratorios del 12 de enero al 12 de febrero de 2017 y los moratorios a partir del 13 de febrero de 2017, hasta el pago total.

Como se cobra intereses de mora a partir del 13 de febrero de 2017, para una obligación que se haría exigible solo hasta el año 2018, como es la de la entrega de cebollas del 1º, de enero al 31 de diciembre de 2017.

Es ilógico que se haga exigible una obligación del 31 de diciembre de 2017, el 12 de febrero del mismo año, es decir, antes de la fecha en que se debía pagar, que era de 30 días, o seas que su exigibilidad sería el 30 de enero de 2018, conforme aparece pactado en la factura.

Entonces, conforme lo anterior, la obligación no es clara, ni exigible respecto de la venta de mercancías del año 2017, pero como todo se reunió en una sola factura, afecta la totalidad de la obligación que se incluyó en el título.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00163-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Por lo anterior, hay lugar al recurso impetrado y en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y se condenara en costas y perjuicios al demandante, como lo dispone el Inciso 2º., del Art. 597 del C. G. P., en concordancia con el Numeral 4º., de la misma norma..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REVOCAR el auto de mandamiento de pago fechado 29 de junio de 2018, por lo motivado.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

2º. Condenar en costas y perjuicios al demandante. Fijese la suma de \$ 2.000.000.0., como agencias en derecho a favor del demandado, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

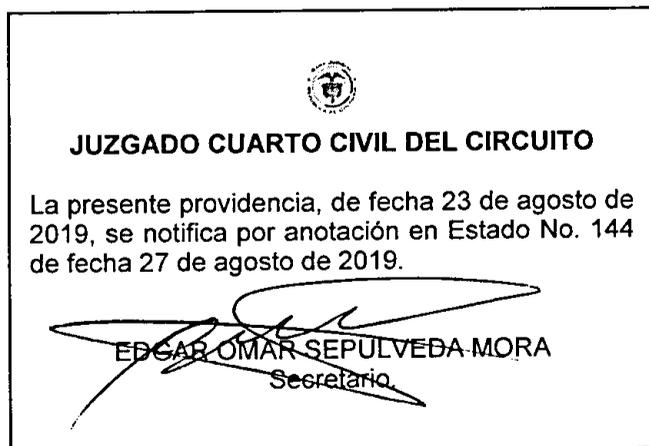
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



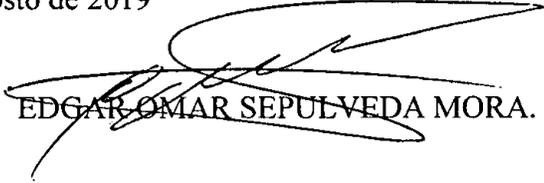
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00168-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término de ley y presentaron demanda de llamamiento en garantía.

Cúcuta, 14 de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL instaurado por DEICY YULENDI BURGOS y Otros contra CLINICA SANTA ANA S.A., y otros, la demandada COOMEVA EPS, presenta demanda de llamamiento en garantía contra la Compañía ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., “CONFIANZA”.

La demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 64 del C G P, por tanto se admitirá y se le dará el trámite previsto en el Art 66 ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

2°. Admitir la demandada de llamamiento en garantía presentada por COOMEVA EPS, presenta demanda de llamamiento en garantía contra la Compañía ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., “CONFIANZA”.

3° Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquesele personalmente a la aseguradora, en los términos del Art. 291 y 292 del C. G. P.

3° Se requiere a la demandante en este llamamiento, para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación de la aseguradora, so pena las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

4° Téngase al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, como apoderado judicial de COOMEVA EPS,. En los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 144 de fecha 27 de agosto de 2019.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
RADICADO:	540013153004 2019 00242 00
DEMANDANTE:	MARIA EDITA SILVA COLMENARES
DEMANDADO:	SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA
DECISION:	RESOLVER ADMISION

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovido por la señora MARIA EDITA SILVA COLMENARES y quien obra a través de apoderado judicial y contra LA SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA entidad debidamente representada y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Comoquiera que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla y en atención a que el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que el INCODER se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordenará oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora MARIA EDITA SILVA COLMENARES y quien obra a través de apoderado judicial y contra LA SOCIEDAD SALAS SUCESORES entidad debidamente representada y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 ibidem, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Ordenar que se proceda al emplazamiento conforme a lo dispuesto en la norma citada.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poder a ella conferida.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados para continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndole que debe dar cumplimiento al presente requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito contemplado en la aludida disposición.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

